

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ  
**Demandado:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO  
**Radicado:** 76001-31-05-001-2024-00292-01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 32 del 04 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DEL 04 DE MARZO DE 2025**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio, la parte demandante no logró acreditar el tiempo de convivencia con el señor ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.), en los términos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirme la sentencia de primera instancia No. 32 del 4 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. LA SEÑORA LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ NO ACREDITÓ EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.**

Para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la ley ha establecido de forma taxativa quiénes son los beneficiarios de esta prestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así como los requisitos que deben acreditarse para su procedencia. En el caso sub examine, la señora LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ, en calidad de supuesta compañera permanente del causante ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.), solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. No obstante, la norma exige, entre otros requisitos, que la convivencia con el causante se haya extendido por un término mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Sin embargo, del acervo probatorio recaudado en audiencia no se logró acreditar dicho presupuesto fáctico, pues las declaraciones rendidas tanto por la demandante como por los testigos resultaron contradictorias, imprecisas e inconsistentes entre sí, lo que impide tener por demostrado el requisito de convivencia en los términos exigidos por la ley.

Sobre el particular, el artículo 47, literal a), de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece lo siguiente:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite,*

*siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

En Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.*

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la actora no ha logrado acreditar el requisito de convivencia con el afiliado fallecido

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, al momento del fallecimiento del pensionado, la señora LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ debía acreditar una convivencia mínima e ininterrumpida de cinco (5) años con el causante, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, del análisis del material probatorio recaudado en audiencia, se evidencia una notoria contradicción entre los testimonios allegados y las afirmaciones de la propia demandante.

En efecto, algunos testigos indicaron que la señora VÁSQUEZ ÑAÑEZ estuvo presente durante la hospitalización del señor ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.), que lo acompañó en los días previos a su fallecimiento, e incluso que convivía con él. Sin embargo, tales afirmaciones se desvirtúan con la confesión realizada por la propia demandante, quien manifestó que para la fecha del fallecimiento del causante llevaba aproximadamente siete (7) años residiendo en Italia junto con su hija, y que no estuvo presente en la clínica, ni al momento del deceso, ni durante las exequias.

Adicionalmente, las declaraciones presentadas por los testigos resultan contradictorias e imprecisas respecto de aspectos relevantes como los lugares de convivencia, el período de la supuesta relación, e incluso el lugar en el que falleció el señor HERNÁNDEZ PEÑA, lo cual afecta gravemente la credibilidad y la eficacia probatoria de sus dichos. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado el requisito de convivencia exigido por la ley.

Por lo anterior, se concluye que los testigos carecen de confiabilidad, en tanto sus declaraciones versaron sobre hechos que no se corresponden con la realidad, según quedó evidenciado con la propia confesión de la demandante. Así las cosas, resulta claro que la señora LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ se separó del señor ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.) varios años antes de su fallecimiento, sin que obre en el expediente prueba idónea que acredite una reanudación de la vida en común ni una convivencia efectiva durante, al menos, los cinco (5) años previos al deceso del causante, tal como lo exige la normativa vigente para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Conforme con lo expuesto, se resalta la importancia de la acreditación efectiva del tiempo de convivencia con el causante como requisito indispensable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En el caso concreto, la señora LUZ DARY VÁSQUEZ ÑAÑEZ, quien pretende ser reconocida como compañera permanente del señor ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.), no logró acreditar los presupuestos fácticos exigidos por la norma. En efecto, ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, incluidas las declaraciones testimoniales, permitieron establecer de manera cierta y convincente que entre la demandante y el causante existió convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, lo cual impide acceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

## **II. FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO MATERIALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA No. 087000002002 ANTE LA AUSENCIA DE BENEFICIARIOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES**

Sin perjuicio de la inexistencia de obligación alguna derivada del incumplimiento de los requisitos legales por parte de la presunta beneficiaria, resulta pertinente precisar que el seguro de renta vitalicia tiene como finalidad garantizar el pago de la pensión al afiliado, a través de una póliza contratada con una compañía de seguros, en virtud de la cual el tomador (en este caso, el pensionado) entrega su capital pensional a la aseguradora, quien asume la obligación de efectuar el pago mensual de la mesada pensional, desde la fecha de causación y hasta el fallecimiento del asegurado. En este orden de ideas, una vez ocurre el deceso del tomador, la obligación de la aseguradora no cesa de forma automática, sino que se mantiene en favor de aquellos beneficiarios que acrediten, de manera idónea y conforme a los requisitos establecidos en la ley, el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes. Así lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al señalar de manera taxativa quiénes pueden acceder a dicha prestación. Por tanto, si al fallecimiento del asegurado no existe beneficiario alguno que cumpla con los presupuestos exigidos por la normatividad vigente, el contrato de seguro de renta vitalicia se entiende extinguido, por cuanto ha cesado su objeto asegurado y no subsiste sujeto legitimado para continuar recibiendo la prestación. En tales circunstancias, la compañía de seguros no está llamada a continuar efectuando pago alguno, ni se configura incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1779 de 2019 indicó:

*“(...) a diferencia de lo que ocurre con la renta vitalicia donde acorde a lo preceptuado en el artículo 80 del estatuto de la seguridad social, el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.*

*De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión como son:*

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*
- d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable.*

*Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado hasta que existan beneficiarios con derechos.*

**En esta modalidad si no se contara con beneficiarios de ley, a diferencia del retiro programado, no se puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional, cuya explicación radica en que dicho capital pasa a formar la prima o precio de la renta que se contrató** (Subraya y negrita fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el capital pensional al ser trasladado por el asegurado a la compañía de seguros, una vez este fallece y no existen beneficiarios de ley, dicho capital no entra a la masa

sucesoral por cuanto se constituye en la prima del contrato de seguro. De esta forma también se sostuvo por la CSJ mediante sentencia SL2562-2023 en la cual se precisó:

*“La renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho -en esta modalidad el capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la aseguradora”* (Subraya y negrita fuera de texto).

Por lo anterior, al contratarse el seguro de renta vitalicia, el capital pensional del asegurado se convierte en patrimonio de la compañía de seguros, por lo anterior, a falta de beneficiarios de ley en caso del fallecimiento del pensionado, el contrato de seguro finaliza y el capital se entiende como el pago a favor de la aseguradora por la renta que le fue contratada.

Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro de renta vitalicia tiene como finalidad principal garantizar el pago de la mesada pensional al afiliado asegurado hasta el momento de su fallecimiento. Una vez producido el deceso, dicho pago se mantendrá únicamente en favor de aquellos beneficiarios que acrediten cumplir con los requisitos legales establecidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en ausencia de personas que acrediten válidamente la calidad de beneficiarios, el contrato de renta vitalicia debe entenderse extinguido, toda vez que ha desaparecido el riesgo asegurado y no es jurídicamente posible la continuación de su ejecución. En este contexto, debe resaltarse que el capital pensional entregado a la aseguradora no hace parte de la masa sucesoral del causante, pues dicho capital se convierte en la prima del contrato de seguro, cuyo objeto exclusivo es el pago de la prestación pensional mientras subsistan los riesgos cubiertos. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho que, en caso de no acreditarse la existencia de beneficiarios con derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se declare finalizado el contrato de renta vitalicia inmediata No. 087000002002, por haberse cumplido su objeto y cesado las obligaciones de la aseguradora.

## **CAPÍTULO II** **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERA: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 32 del 04 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en su contra.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.